

REFUNDICIÓN DE PENAS. CÓMPUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

DENTRO de un proceso penal, la refundición de penas no ha de ser una operación matemática para, efectuada la suma total, aplicar al final los beneficios que por todos los conceptos correspondan al reo. Cuando en la liquidación definitiva de condenas haya de computarse una prisión preventiva, esta se aplicará a la causa de donde proviene y no a otras.

Palabras clave: licenciamiento definitivo del reo, prisión preventiva, refundición de penas.

Abstract:

IN criminal proceedings, the recasting of sentences should not be a mathematical operation, carried out the total, applied at the end the benefits for all items corresponding to the accused. When the final settlement of sentences to be calculated pre-trial detention, it applies to the cause from which and not others.

Keywords: definitive licenciamiento of the convict, preventive detention, accumulation of penalties.

ENUNCIADO

Un tribunal, al proceder a la refundición de penas para la liquidación de las mismas y formulación del licenciamiento definitivo del penado, decide no computar el cumplimiento de una medida cautelar de privación preventiva recaída en una causa en otra diferente. También, al realizar la refundición de penas por las varias causas pendientes de cumplimiento, a fin de aplicar los criterios limitativos del artículo 76.1 del Código Penal sobre el máximo de cumplimiento no superior al triple de la pena más grave (y, en todo caso, con el límite de los 20 años), entiende que la «refundición de penas» consiste en la suma matemática de todas ellas, para aplicar, sobre el conjunto resultante, todos los beneficios a los que tenga derecho el reo, hasta la limitación temporal (los 20 años).

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta adecuado no computar en el licenciamiento definitivo la prisión preventiva acordada en una causa a otra diferente?
2. En el caso se aprecia que el tribunal ha sumado matemáticamente todas las penas, para sobre el conjunto aplicar los beneficios a los que tuviera derecho el reo, siguiendo los planteamientos del artículo 76.1. ¿Es correcto?

SOLUCIÓN

1. La cuestión no es baladí. Aplicar o no una reducción temporal para el cálculo de la pena a cumplir y el licenciamiento definitivo, en el supuesto de varias condenas, es trascendente. Si separamos las causas con sus penas y relacionamos prisión preventiva con la causa a que hizo referencia, o donde tuvo lugar, a los efectos de la temporalidad y del límite de los 20 años, no es lo mismo que una causa tenga, por ejemplo, una pena de 15 años, otra de 10 y otra de 5; no es lo mismo que apliquemos la prisión preventiva a la de 15 que a la de 10 o a la de 5 y no es lo mismo aplicar la reducción, o el beneficio de la medida cautelar, a la pena de 15 que a la de 5, pues puede suceder que, al superarse el límite de 20, la última quede o no extinguida.

La coincidencia temporal de la prisión preventiva y de una pena impuesta en otra causa «no excluye el abono de la prisión preventiva en la pena que se imponga en la causa en la que se sufrió aquella prisión preventiva», dice la doctrina constitucional (STC 57/2008, de 28 de abril). El artículo 58 del Código Penal actual, redactado con arreglo a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, contempla, en primer lugar, que el tiempo de la privación de libertad provisional se abona en la causa en la que recae, «salvo que haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o abonable. En ningún caso, un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa». Se deduce la evidencia de que no se pueda aplicar a más de una causa un

periodo de privación de libertad provisional. Y se infiere, asimismo, la imposibilidad del abono cuando coincida en el tiempo con otra privación de libertad abonada o abonable en otra causa.

Desde una perspectiva de seguridad jurídica, proporcionalidad, igualdad y buena fe procesal (arts. 17.1 CE y 5.º 1 LOPJ) y visto el contenido del artículo 58 del Código Penal, tras su reforma, se puede decir que la decisión del tribunal que plantea el caso es correcta. Toda liquidación de condena que se hubiera realizado por el tribunal aplicando la privación de libertad a otra causa distinta de aquella donde fue impuesta, como si se aplicara a otras, sería ilegal y conllevaría la rectificación de la liquidación para la práctica de una nueva.

2. Dice literalmente el artículo 76.1 del Código Penal: «El máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años» (sin perjuicio de las excepciones a límite establecidas en los apartados siguientes).

En este caso –siguiendo la doctrina jurisprudencial sobre la materia–, el tribunal ha aplicado incorrectamente el criterio del artículo 76.1 porque el sistema que se propone no es el de la refundición entendida como la suma de las partes para confeccionar un todo computable, formando una «unidad», para, en ella, aplicar las reducciones que proceda. Se trata más bien de una operación matemática de suma, pero con determinación de la liquidación en cada pena impuesta. O sea, separadas las penas y aplicadas a cada una de ellas las reducciones que correspondan –los beneficios que por todos los conceptos correspondan al reo–, llegar al límite de 20 años. Y si, al efectuar esa operación individualizada, en un momento dado, ya se traspasan los 20, declarar extinguida la pena siguiente o las pendientes, conforme al artículo 76.1 del Código Penal. Y así, no es la suma de 15 + 10 + 5 (30 años) y sobre ella aplicar las reducciones, sino 15 + reducciones, 10 + reducciones y 5 + reducciones. Si acontece que 15 se queda en 12 (por ejemplo) y 10 se queda en 9, al resultar que ya se sobrepasan los 20, la tercera de 5 queda extinguida automáticamente y la de 9 se reduce hasta ese límite máximo.

Cuando el tribunal hace lo que hace, está confundiendo el concepto de refundición y no declarando extinguida ninguna condena por lo dicho antes. Porque las condenas se cumplen según el orden de su gravedad, es decir, se comienza por la de 15, luego la de 10 y, finalmente, si procede, la de 5. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo a la segunda y así sucesivamente. Las distintas penas se van cumpliendo con sus vicisitudes y beneficios.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 17.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 5.º 1.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 58 y 76.1.
- STC 57/2008, de 28 de abril.
- SSTS 1391/2009, de 10 de diciembre, 197/2006, de 28 de febrero, y 82/2010, de 11 de febrero.